



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de restitución de inmueble arrendado de LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ contra ADRIANA SILVA SOTO, ERNESTO MARTÍNEZ QUIROGA y JULIÁN MAURICIO CALDERÓN SILVA. Radicación 2021-00183-00.

Es del caso, resolver la solicitud del señor Humberto Pérez Paredes, de inclusión como tercer interesado en el proceso, arguyendo se encuentra afectado con el decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 200-132524, en ocasión a la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de efectuar el registro de sentencia que decretó la división material de un lote del predio a su nombre.

De conformidad a lo anterior, se niega la solicitud presentada, considerando que en el presente proceso media relación contractual entre el demandante LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ y los demandados ADRIANA SILVA SOTO, ERNESTO MARTÍNEZ QUIROGA y JULIÁN MAURICIO CALDERÓN SILVA, contrato que es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales, de conformidad al artículo 1602 del Código Civil; siendo improcedente que un tercero intervenga en un convenio en el que se adquirieron derechos y obligaciones solo para las partes.

Por lo anterior, sería del caso, de conformidad a la afectación informada, presentar solicitudes respecto a la medida cautelar decretada.

En relación con la solicitud de la demandada ADRIANA SILVA SOTO, de retirar del contrato como arrendatario al demandado ERNESTO MARTÍNEZ QUIROGA, se niega, al constituirse el proceso en un presunto



incumplimiento de una relación contractual, presentado por uno de los contratantes, quien tiene legitimidad para demandar al señor MARTÍNEZ QUIROGA y del cual se puede prescindir por voluntad del demandante, mediante reforma de la demanda.

Una vez resuelta las anteriores solicitudes, se procede al decreto de pruebas y fijación audiencia:

Se señala la hora de las 8 a.m. del 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En la audiencia señalada se practicará interrogatorio a las partes, previniéndolas de las consecuencias por su inasistencia, tal como lo indica el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se procede a decretar las pruebas:

LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA - ERNESTO MARTÍNEZ QUIROGA

Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de la contestación demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de nulidad.

Infórmese a los sujetos procesales el medio tecnológico que se utilizará para la realización de la audiencia virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

JJRJ